

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 151/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria.
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 151/2016

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO: [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de diciembre dos mil veintidós**.

VISTOS para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **151/2016**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio **DGPC-11-2016-3770** de once de noviembre de dos mil dieciséis, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa en relación con el incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de [REDACTED], respecto de la comisión [REDACTED] llevada a cabo en [REDACTED] (fojas 1 a 22).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a la servidora pública [REDACTED], al considerar que existían elementos suficientes para

tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el artículo Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal (fojas 23 a 33).

Además, en el citado proveído se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el seis de diciembre de dos mil dieciséis (foja 35).

TERCERO. Informe de defensa de la presunta responsable. Por acuerdo de tres de enero de dos mil

¹ Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

diecisiete, se tuvo por recibido y rendido el informe de defensas² de [REDACTED] en el que no ofreció pruebas documentales, por lo que la autoridad substanciadora hizo efectivo el apercibimiento decretado el quince de noviembre de dos mil dieciséis y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para ofrecerlas (fojas 37 y 38).

En dicho escrito de defensas, recibido el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] indicó que realizó en tiempo la comprobación de viáticos, pero no negó la conducta imputada consistente en que no devolvió, dentro del plazo previsto para ello, el remanente de los viáticos que le fueron otorgados. Finalmente reconoce que su omisión no fue dolosa, sino una omisión por error.

Asimismo, la servidora pública involucrada señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por lo que se tuvo como designado el domicilio correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(fojas 36 a 38).

Finalmente, la autoridad substanciadora no tuvo como autorizada a la persona designada por [REDACTED] [REDACTED] bajo la consideración de que dicha persona es una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal, por lo que consideró que se encontraba impedido para asumir

² No pasa inadvertido que la servidora pública se refiere al P.R.A. [REDACTED] en lugar de referirse al P.R.A. 151/2016; sin embargo, ese aspecto no le afectó, ya que la autoridad substanciadora acordó y tomó en cuenta su escrito.

actividades diversas a las que tiene encomendadas (fojas 36 y 38).

CUARTO. Suspensión de plazos y términos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020**, **6/2020**, **7/2020**, **10/2020**, **12/2020** y **13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**⁴ y, en consecuencia, la

³ Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

⁴ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se proroga la suspensión de plazos en los

suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 76, 78 y 81).

QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte⁵, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto de dos mil veinte hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno⁶, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con

asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

⁵ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

⁶ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -en lo sucesivo FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio⁷ del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

⁷ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
- V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, en atención a las particularidades de la etapa en que se encontraba el procedimiento (fojas 84 a 86).

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de siete de diciembre de dos mil veinte, en el que hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo Transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020⁸ y, entre otras cuestiones, se ordenó, notificar personalmente la continuación del procedimiento a [REDACTED] en el domicilio que ocupa el [REDACTED] en la Ciudad de México, por tratarse del lugar en el que actualmente labora (fojas 88 a 91).

El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en el que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema

⁸ Tercero.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal (foja 93).

Finalmente, por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, tomando en consideración las razones de nueve y diez de febrero y diecinueve de mayo, todas del dos mil veintiuno, en las que en esencia, se indican los motivos por los cuales no fue posible notificar el proveído de siete de diciembre de dos mil veinte, por lo que conforme a los artículos 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, así como 305, 306, y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la autoridad sustanciadora hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis (foja 32), por lo que se determinó notificar mediante rotulón, lo cual fue realizado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que se hizo saber que este procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que podría acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigente (fojas 96 a 98 en relación con las fojas 99 a 103).

SEXTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de

WHW9efc9NMqbWfRhgNGLBwfDWocceYID7r19LJ6fc=

la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 105).

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] con [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

(fojas 108 a 117)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED] [REDACTED], entonces [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, porque en relación con la comisión [REDACTED] comprobó oportunamente los gastos erogados, pero no devolvió el remanente de los viáticos dentro del plazo previsto en la normativa de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada dicha comisión.

Ante tal incumplimiento, se solicitó la recuperación de los recursos a través del descuento vía nómina.

WHW9efc9NMqbWfRhgNGLBwfdW0ccEYfD7r1l9LJ6fc=

OCTAVO. Trámite del dictamen. La Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el dictamen el diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/550/2021**, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 120).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno¹⁰, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; puesto que se trata de una servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

¹⁰ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno¹¹ y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que, al momento del inicio del procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹².

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que la comisión de la que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta aplicable para determinar la falta administrativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento del incumplimiento respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve está normado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹¹ El 7 de junio de 2021 fue publicada una nueva LOPJF; ahora bien, la LOPJF anterior y vigente en la época de los hechos y al inicio del presente proceso se rige conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

¹² Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento¹³, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación o devolución de los mismos configura la citada falta administrativa.

En el mismo tenor, se encuentra la normativa interna actualmente vigente de este Alto Tribunal, ya que el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los “*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, el cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se

¹³ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

debe dar vista a Contraloría¹⁴. Desde luego, este instrumento normativo no es aplicable al caso concreto, pero es preciso aclarar que, en la normativa vigente, la conducta imputada al servidor público sigue siendo considerada una falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁵, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial **1a./J. 42/2007**, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA**

¹⁴ Acuerdo General de Administración I/2018.

Artículo 42. Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

(...)

Artículo 50. Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas** y dará vista a la Contraloría.

¹⁵ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES¹⁶, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se advierte que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

¹⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.¹⁷

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

A. Inicio del Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del

¹⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-11-2016-3770**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 23 a 33).

B. Notificación a la presunta responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el seis de diciembre de dos mil dieciséis se notificó personalmente a [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lugar donde era su adscripción y se le entregó una copia simple del acuerdo de inicio y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 35).

C. Informe de defensas. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED]

██████ en el que no negó la conducta imputada, y solicitó se considerara que su omisión no fue dolosa, sino por error, el cual intentó justificar en la carga de trabajo con la cual contaba en ese periodo. También indicó que dicha comisión se llevó a cabo tal y como le fue encomendada.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el quince de noviembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁸, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de ██████████ para ofrecer pruebas (fojas 36 y 37).

D. Cierre del procedimiento. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente (foja 105).

Por lo anterior, se acredita que la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública involucrada fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

¹⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO. Calidad de la servidora pública. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo señalado en el oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/654/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa al que adjuntó copias certificadas de los nombramientos otorgados durante [REDACTED] (fojas 43 y 45).

Asimismo, corroboran esa circunstancia el oficio de comisión número [REDACTED], de [REDACTED], visible a foja 3, signado por el [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se le encomendó a [REDACTED], [REDACTED] adscrita a dicha Área, la comisión aquí analizada, y la solicitud de viáticos [REDACTED], firmada por la comisionada, fechada también el [REDACTED] [REDACTED] (foja 7).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] era servidora pública en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye a [REDACTED] está prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)”.

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los

plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a las personas servidoras públicas se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración la fecha en que se verificó la omisión que se le reprochan a la servidora pública involucrada debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada a la persona servidora pública.

Desde luego, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de*

Justicia de la Nación”, por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto¹⁹.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 151/2016**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. Denuncia. Oficio **DGPC-11-2016-3770** de once de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades cometidas por [REDACTED] y, al respecto, remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos en relación con la comisión [REDACTED] [REDACTED] realizada el [REDACTED] que fue parcialmente comprobada, pero el remanente no fue reintegrado dentro del plazo normativamente establecido (fojas 1 a 22).

Del citado oficio y documentación remitida, se advierte lo siguiente:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del Oficio [REDACTED] de [REDACTED], emitido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹⁹ En el Considerando **SEGUNDO. Marco normativo aplicable** se estableció que “... no pasa inadvertido que, respecto la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento...”

\$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)
(foja 4).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de fecha [REDACTED] de ese año, en la que [REDACTED] comprobó oportunamente, ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de 757.50 (setecientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$742.50 (setecientos cuarenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) (fojas 8 a 19).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-09-**[REDACTED]**-3091** de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las personas servidoras públicas que relaciona en documento anexo, en el que se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendó la comisión [REDACTED], y que al [REDACTED] [REDACTED], se indicó que omitió

WHW9efc9NMqbWfRhgNGLBwfdW0ccEYID7r1l9LJ6fc=

reintegrar la cantidad de \$742.50 (setecientos cuarenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), (foja 6).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina el remanente por la cantidad de \$742.50 (setecientos cuarenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), (fojas 2).

- **Retención vía nómina.** Reporte que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina, emitido por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-09-[REDACTED]-3091**, efectuadas a [REDACTED], por la cantidad de \$742.50 (setecientos cuarenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) que corresponden a la comisión [REDACTED] (fojas 20 y 21).

2. Nombramiento y calidad de la servidora pública. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/654/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informó a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que acompañó copias certificadas de los nombramientos de [REDACTED] [REDACTED] otorgados durante [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 43 y 45).

3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio **SEFSP/DGRH/URL/5573/2019**, de primero de febrero de dos mil diecinueve, en el que el Director General de

WHW9efc9NMqbWfRhgNGLBwfDW0ccEYfD7r19LJ6fc=

Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal informó que a esa fecha [REDACTED] se desempeña como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrita al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y cuenta con una antigüedad de 15 años, 5 meses y 28 días; así como el diverso oficio **SEA/DGRH/URL/28713/2019**, de catorce de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que la antigüedad de [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión²¹, [REDACTED] contaba con una antigüedad de 13 años, con 1 mes y 26 días (fojas 63 y 70).

4. Constancia sobre sanción previa. Constancias de cuatro de febrero de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno²², en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que a esas fechas no existe registro de que [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (fojas 75 y 104).²³

²¹ La comisión ([REDACTED]) fue realizada [REDACTED], por lo que el plazo de 15 días establecido normativamente para la comprobación y devolución de los viáticos no erogados, transcurrió del [REDACTED], por lo que el incumplimiento se actualizó el [REDACTED]. De dicho plazo se descontaron los días del [REDACTED], por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

²² Realizadas en cumplimiento a los autos de 26 de septiembre de 2019 y 7 de diciembre de 2020, respectivamente (fojas 73 y 88).

²³ No pasa inadvertido que de conformidad con el artículo 14 de la LFRASP "se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras" esto es, es indispensable que la nueva falta o infracción se cometa con posterioridad a la notificación de la declaración de responsabilidad administrativa

Por cuanto a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de la solicitud de viáticos para comisión y la copia del listado de transferencia bancaria, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²⁴ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47²⁵ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las solicitudes de viáticos para comisión y la copia de las listas de transferencia bancaria tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se adminiculan con los demás documentos públicos que, respecto de la comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de la comisión que le fue encomendada como del traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo que se les reconoce valor

dictada en un diverso procedimiento y que éste haya causado ejecutoria, por lo que si a la fecha de inicio del presente procedimiento (15 de noviembre de 2016), no existía registro alguno y así se hace constar, se estima innecesaria la emisión posterior de la misma constancia.

²⁴ **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²⁵ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] se le atribuye

no haber devuelto el remanente de los viáticos no comprobados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la comisión [REDACTED] es decir, comprobó en tiempo los gastos devengados dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada dicha comisión, pero no realizó depósito alguno.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó oportunamente relación de gastos devengados ya que fueron recibidos por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el [REDACTED] [REDACTED], pero no devolvió los viáticos no erogados por la cantidad de \$742.50 (setecientos cuarenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), dentro del plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED]⁶ (fojas 8 a 19).

²⁶ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Por tanto, respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicha servidora pública, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Ahora bien, en su informe de defensas, [REDACTED] afirmó haber llevado a cabo la comisión y reconoció su omisión, aunque indicó que fue por un error debido a la carga de trabajo con la cual contaba en ese periodo. (foja 36).

Al respecto debe señalarse que sus aseveraciones son **infundadas** y su argumento no justifica o excluye la infracción, pues, en primer lugar, la normativa aplicable no establece dicha eximente y, en segundo lugar, no acreditó la existencia de una carga de trabajo que le impidiera materialmente, durante todos y cada uno de los días del plazo, devolver los viáticos que le fueron otorgados.

Además de la propia aceptación de la servidora pública respecto a la omisión atribuida, dicha conducta se encuentra acreditada con las documentales que se reseñaron y valoraron en el apartado correspondiente, que prueban que se encomendó la comisión; le fueron entregados recursos

■	Plazo para realizar comprobación y, en su caso, devolución de recursos.	■	Días de comisión	■	Días inhábiles
---	---	---	------------------	---	----------------

para ello y únicamente comprobó, pero no devolvió, los recursos remanentes, por lo que el monto de viáticos tuvo que ser recuperado a través de descuento en nómina.

Ante tales circunstancias, [REDACTED] no desvirtuó la conducta infractora que se imputa respecto de la omisión de devolver en tiempo el monto correspondiente, en relación con los viáticos que le fueron otorgados para la comisión [REDACTED], misma que está debidamente acreditada en autos.

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicha servidora pública, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **SEA/DGRH/URL/28707/2019**, de catorce de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General del Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió la servidora pública, en relación con la comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 13 años, 1 mes y 26 días (foja 70)²⁷ y tenía el puesto de [REDACTED] en la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde [REDACTED] [REDACTED] conforme a la copia certificada del nombramiento definitivo que se adjuntó al oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/654/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e

²⁷ Igualmente, a foja 63 se aprecia el diverso oficio **SEFSP/DGRH/URL/5573/2019**, de 1 de febrero de 2019, emitido por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, actualiza la antigüedad de la servidora pública sujeta al presente procedimiento al 31 de enero de 2019, sin embargo, la misma no se toma en consideración por ser posterior a la época de los hechos.

Innovación Administrativa de este Alto Tribunal (fojas 43 y 45).

Cabe señalar que posteriormente dicha servidora pública causó baja de este Alto Tribunal, pues ingresó al [REDACTED] en la Ciudad de México, como [REDACTED] (foja 63) y posteriormente al [REDACTED] en la Ciudad de México (foja 89).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento consistió en la omisión de devolver o reintegrar los viáticos no devengados en la comisión, en el plazo de quince días hábiles que establece la normativa interna, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos, aunque su reintegro fue recuperado por este Alto Tribunal mediante descuento vía nómina.

La falta que se atribuye a [REDACTED] consiste en incumplir una de las dos obligaciones a cargo de los servidores públicos que reciben recursos para realizar comisiones de trabajo, pues si bien presentó oportunamente la comprobación de los viáticos mediante la relación de gastos devengados correspondiente, omitió devolver los recursos públicos no devengados, por lo que los recursos tuvieron que ser reintegrados por descuento en nómina.

En esas condiciones resulta necesario imponer una sanción distinta de la mínima a la infractora respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pues no se advirtió una

intención de devolver los recursos no erogados, sino una inactividad total al respecto, lo que ocasionó que las áreas competentes tuvieran que recuperar los fondos mediante descuento vía nómina.

e) Reincidencia. De las constancias de cuatro de febrero de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, ambas emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro que acredite que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, de ahí que no se actualice la reincidencia (fojas 75 y 104).

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, como hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁸, de aplicación supletoria en términos del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que dicha servidora pública fue sancionada por conductas de la misma naturaleza, es decir, por el indebido manejo de recursos económicos públicos recibido en concepto de viáticos, como se aprecia en la tabla siguiente:

Expediente	Fecha de la	Sanción impuesta
------------	-------------	------------------

²⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

	Resolución	
P.R.A. 83/2016	12/enero/2021	██████████ ██████████
P.R.A. 104/2016	3/junio/2022	██████████ ██████████
P.R.A. 108/2016	15/agosto/2022	██████████ ██████████
P.R.A. 136/2016	24/agosto/2022	██████████ ██████████

Sin embargo, dichas resoluciones no se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia por ser posteriores a la época de las infracciones aquí analizadas.²⁹

El criterio de reincidencia (o no reincidencia, según se vea) ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **P.R.A. 97/2016** (resuelto el quince de febrero de dos mil veintidós), **P.R.A. 116/2016** (resuelto el diez de marzo de dos mil veintidós) y **P.R.A. 136/2016** (resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora obtuviera algún beneficio o

²⁹ Conforme al artículo 14 de la LFRASP “se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras” esto es, es indispensable que la nueva falta o infracción se cometa con posterioridad a la notificación de la declaración de responsabilidad administrativa dictada en un diverso procedimiento y que éste haya causado ejecutoria, por lo que si a la fecha de inicio del presente procedimiento (15 de noviembre de 2016) y su notificación a la servidora pública (6 de diciembre de 2016), no existía registro alguno y así se hizo constar, es evidente que no se actualiza la reincidencia.

lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, porque la cantidad remanente de la comisión fue recuperada por este Alto Tribunal mediante descuento vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento³⁰; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que a la fecha de la presente resolución se trata de una servidora pública del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*³¹, una vez que la presente

³⁰ Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021: *"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

³¹ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019.

resolución cause ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma³² a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura

"Artículo 178. Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.

(...)"

³² La sección correspondiente a la "Ejecución y Efectos de las Sanciones" del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite la SCJN, por lo que a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.

Federal para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

WHW9efc9NMqbwfRhgNGLBwfdW0ccEYfD7r19LJ6fc=

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **151/2016**.

WHW9efc9NMqbWfRhgNGLBwfdW0ccEYiD7rI9LJ6fc=

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 151/2016

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 175946

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS FERNANDO CORONA HORTA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COHL780914HDFRRS09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000026d3f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:55:12Z / 05/12/2022T11:55:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	67 28 5d 8a f4 bd 42 05 2e 89 b5 15 62 b7 fe 4d a7 71 a1 48 86 06 41 45 83 8e c3 0f 53 9c 74 ed 20 42 80 b2 82 e1 11 97 42 98 48 1d dc 17 77 53 d9 1b 08 c7 51 cd b9 78 4f 8a c3 f8 f5 85 6e 1c 7e 4e 8c f5 cc c3 a4 bd 61 20 30 aa c7 86 d3 63 2e eb 55 02 e0 94 f1 8d e5 ad 31 d1 f7 8e 91 61 c1 ec 99 f7 09 05 ec c4 55 39 e9 89 1d c4 a5 e1 f7 f2 dd ba 61 87 5f 4f 05 cf ab 1c a2 e7 bc 5a 6c bf 17 0a 01 b7 08 1e d7 e9 7c ce 04 b1 44 1f 40 fb d8 b0 78 79 82 35 37 31 42 48 b0 19 bc 3d b4 89 af 51 a0 34 f2 41 cc 93 0a b0 87 f6 38 29 b3 fc 58 e7 3b 10 ee a7 36 10 ec c1 4c 3e b5 08 1f 1e b9 65 37 60 67 90 0e 92 42 7b 8d 44 ed 49 6a 83 40 91 4f 62 b3 29 0e ce bb d5 7b 85 61 05 e6 2c 47 8b 29 f0 76 c4 7c 1b 38 15 b1 d0 86 87 0a c8 33 7a 8a 10 93 35 ba 48 b1 bf 84 08 e1 c5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:55:16Z / 05/12/2022T11:55:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000026d3f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:55:12Z / 05/12/2022T11:55:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5295445			
Datos estampillados		EBF926554E770474965F946A48B7E6EFB92C816D821F14CB418D68BE8A5EB6E2			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:34:44Z / 05/12/2022T13:34:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	13 b6 1f 28 c2 0d c9 5f 13 cb 0a b2 58 b7 80 0c 95 b6 0d b2 65 67 aa 7a ba 7c 68 17 73 68 82 fb 37 e3 86 14 4c f6 3e 3d d7 d1 e2 d7 3d 64 ec cd 14 8e b7 28 36 5f ce a4 50 98 59 b1 e9 85 f4 79 d9 e2 29 cf 86 9d 2d 68 ea 21 16 61 c2 ae 5b 15 78 01 7d ba 9b 7e 5d 28 c1 e1 5c 19 c9 ab 9d 91 22 3a 88 2d a2 89 18 08 8d b0 84 eb f7 f5 3b 55 b3 9b b7 dd 58 b7 d9 53 e3 68 43 aa b6 06 a0 f2 f6 e4 b6 a4 26 c7 1d 5d 3e 9f 31 a3 d4 33 b7 d0 1d f7 ef f3 5b 06 e2 ef 3f 59 1d 9a 5e a7 f1 22 d2 ca 4e ea 43 79 8e 98 58 6c e8 53 b0 94 a9 ce 95 63 ad 66 21 8c 9e 3d f3 ce 3c b9 6b d4 29 04 70 30 43 0d c4 aa f3 fc 89 52 98 96 ec 70 2f cc d8 08 e2 0f 05 e1 12 af 62 b6 a2 5d 42 1c 2c ed 7d 6c a9 d5 11 c0 67 7a b4 f5 91 ab b7 73 1a ca b4 d7 81 7f d8 bc 0a a9 07 8f 16 db 0c 85			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:34:44Z / 05/12/2022T13:34:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:34:44Z / 05/12/2022T13:34:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5296297			
Datos estampillados		507FA162DB818E28A67EC00F4ACA48E31845FD4B9C054BD994DD1EF4748853DE			

Evidencia criptográfica

Firmado por: PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALÓBOS
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507486513
Fecha: 26/04/2023 01:33:03.8610000 p. m.

Rubricado por: XÓCHITL CUAUTLE MOSQUEDA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507506067
Fecha: 26/04/2023 09:19:43.1680000 a. m.

Rubricado por: SANDRA MERINO HERRERA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507525023
Fecha: 26/04/2023 10:26:30.3090000 a. m.

Rubricado por: OLGA SUAREZ ARTEAGA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507484203
Fecha: 26/04/2023 01:17:27.7510000 p. m.

WHW9eIc9fNMd8V8RfTgRGLHwrfD71H1LJ6Ic=